



**ACUERDO DE SALA**

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-191/2023

**ACTORES:** LUCERO RODRÍGUEZ  
CANSECO Y OTROS

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL  
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** HÉCTOR RAFAEL  
CORNEJO ARENAS

**COLABORÓ:** LUIS ARMANDO CRUZ  
RANGEL

Ciudad de México, tres de mayo de dos mil veintitrés.

**ACUERDO**

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que asume su competencia para conocer y resolver el medio de impugnación, y **reencauza** el escrito de demanda a juicio electoral.

**ÍNDICE**

<b>RESULTANDOS</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	3
<b>ACUERDA</b> .....	8

**RESULTANDOS**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

**SUP-AG-191/2023**  
**ACUERDO DE SALA**

- 2 **A. Convocatoria.** El veintidós de julio de dos mil veintidós, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, emitió la convocatoria a asamblea estatal para elegir a las consejerías nacionales y estatales para el periodo 2022-2025.
- 3 **B. Registro.** A decir de los actores, presentaron su registro para integrar el Consejo Nacional y Estatal, el cual, en su oportunidad, fue aprobado.
- 4 **C. Asamblea estatal.** El veintitrés de octubre siguiente, se llevó a cabo la asamblea estatal del Partido Acción Nacional, entre otros, en las instalaciones de “La Concordia”, en Orizaba, Veracruz, en la que se eligieron las candidaturas al Consejo Nacional y Estatal.
- 5 **D. Juicios de la ciudadanía.** El veintisiete de octubre, los actores presentaron sus respectivas demandas en contra de diversos actos desarrollados durante la referida Asamblea Estatal<sup>1</sup>.
- 6 **E. Resolución partidista.** El quince de marzo del año en curso, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional declaró como infundados los juicios de inconformidad.
- 7 **II. Medio de impugnación.** El veinte siguiente, la parte actora presentó una demanda de forma directa ante el Tribunal Electoral de Veracruz a fin de impugnar la resolución referida previamente.
- 8 **III. Consulta competencial.** El veintitrés de marzo, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el acuerdo de la referida autoridad jurisdiccional local, en el que se formula consulta competencial sobre el medio de impugnación promovido por la parte promovente.

---

<sup>1</sup> Mediante los acuerdos SUP-JDC-1344/2022 y TEV-JDC-583/2022, este órgano jurisdiccional y el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, respectivamente, ordenaron reencauzar las demandas a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.



9 **IV. Remisión y turno.** Una vez recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-AG-191/2023** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

10 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

### **C O N S I D E R A N D O S**

#### **PRIMERO. Legislación aplicable**

11 El presente asunto se resuelve conforme a las reglas contenidas en la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.

12 Esto, toda vez que el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023, en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se registrarían bajo los supuestos de la referida ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo, y el presente medio de impugnación fue promovido el veinte de marzo, es decir, dentro del referido plazo.

#### **SEGUNDO. Actuación colegiada**

13 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

**SUP-AG-191/2023**  
**ACUERDO DE SALA**

**COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.**

- 14 Lo anterior, porque se debe dilucidar cuál órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver la presente controversia y, eventualmente la vía en que este asunto deberá tramitarse, cuestiones que no constituyen un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

**TERCERO. Determinación de competencia**

- 15 Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 38, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 16 Esto es así, porque la controversia está vinculada con presuntas irregularidades acontecidas en la celebración de la asamblea estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, en la que se eligieron de manera simultánea, diversos cargos de índole estatal y nacional, por lo que la competencia del asunto se surte en favor de esta Sala Superior<sup>2</sup>.
- 17 Similar criterio se sostuvo en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JDC-1231-2019 y SUP-JDC-1242/2016, SUP-JDC-149/2021 y SUP-JDC-180/2021<sup>3</sup>, en los que esta Sala Superior dilucidó la legalidad de resoluciones emitidas por Tribunales

---

<sup>2</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el fondo de las controversias relacionadas con el proceso de renovación de la dirigencia partidista de MORENA, dentro de los expedientes SUP-JDC-1002/2022 y acumulado; y SUP-AG-109/2019, entre otros.

<sup>3</sup> Resueltas por unanimidad de votos (en particular véase el Acuerdo de Sala en el SUP-JDC-180/2021, en donde se justificó la competencia).



electorales locales, que a su vez resolvieron sobre determinaciones de los órganos intrapartidistas vinculadas con controversias que involucraban la renovación simultánea de cargos partidistas estatales y nacionales, lo que volvía la litis inescindible, y conforme a ello, justificándose la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de las sentencias en el ámbito local que hayan abordado dichas temáticas.

- 18 Asimismo, al respecto resulta aplicable en lo conducente la sentencia emitida en la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2017, en la que se sostuvo que respecto al ejercicio del cargo o función partidista nacional, correspondía conocer de los juicios a esta Sala Superior, mientras que cuando el acto impugnado se relacione con alguna etapa inicial, en la que se cuestione el nombramiento de delegados en una asamblea municipal, distrital o estatal, al actualizarse una afectación en el ámbito de la entidad federativa correspondiente, la competencia correspondería en primera instancia y conforme al principio de definitividad, a los Tribunales electorales locales (tal y como se sostuvo en las jurisprudencias 10/2010 y 5/2011), en tanto que las controversias que deriven de esas determinaciones, como en el caso acontece, corresponde a este órgano jurisdiccional su conocimiento y resolución.
- 19 Lo anterior, en congruencia con el federalismo jurisdiccional electoral, por el que los tribunales electorales locales son auténticos garantes ordinarios y primarios de los derechos político-electorales de los ciudadanos, con lo que se maximiza el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, al contar el ciudadano con sendas instancias para hacer valer sus derechos.

#### **CUARTO. Reencauzamiento**

**SUP-AG-191/2023**  
**ACUERDO DE SALA**

- 20 Se determina que la demanda se debe conocer y resolver mediante el juicio electoral, toda vez que con fundamento en el artículo 38, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho medio de impugnación es procedente cuando la ciudadanía reclama que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado afectan alguno de sus derechos político-electorales.
- 21 En el caso, la parte promovente pretende controvertir la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad identificado con la clave de expediente CJ/JIN/163/2022 y su acumulado CJ/JIN/169/2022, por la que se analizaron las presuntas irregularidades relacionadas con la validez de la asamblea estatal en la que se renovaron las consejerías nacionales y estatales correspondientes a Veracruz.
- 22 Lo anterior es así, al advertirse que la parte actora hace valer diversos planteamientos en el siguiente orden:
- a. Refiere que la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Acción Nacional, no realizó un análisis exhaustivo, derivado de que, a su consideración, no valoró la totalidad de las probanzas aportadas, aunado a que analizó de manera aislada el agravio vertido para demostrar la violación a la cadena de custodia.
  - b. Por otra parte, aduce que la resolución emitida le genera perjuicio, toda vez que ésta no se encuentra firmada por la totalidad de los integrantes de la Comisión de Justicia, ya que únicamente contiene una certificación por parte de la persona que ocupa la Secretaría Ejecutiva del referido órgano de justicia partidaria.
  - c. Finalmente, alega una violación al debido proceso, toda vez que la Comisión de Justicia le notificó la resolución ahora controvertida



en un domicilio diverso al señalado en su escrito inicial, para el caso de que el asunto fuera reencauzado.

- 23 En ese orden de ideas, debe considerarse que la pretensión esencial de la parte actora se centra en que se declare la invalidez de la asamblea estatal por la que se renovaron las consejerías nacionales y estatales, correspondientes a Veracruz, derivado de que existieron diversas irregularidades que generaron inequidad en la contienda interna.
- 24 Por tanto, al estar la materia de impugnación relacionada con la posible afectación al derecho político-electoral de la parte actora, por parte del partido político al que se encuentra afiliada, resulta indudable que la vía idónea para analizar su pretensión es el señalado juicio electoral, previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 38, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 25 En consecuencia, a efecto de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, se debe reencauzar el presente asunto general a juicio electoral.
- 26 De forma similar fue considerado en el expediente SUP-AG-28/2023.
- 27 Derivado de lo anterior, remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que haga las anotaciones atinentes, con las copias certificadas correspondientes, lo archive como asunto total y definitivamente concluido, debiendo integrar y registrar en el Libro de Gobierno un nuevo expediente como juicio electoral; y, una vez hecho lo anterior, lo turne de nueva cuenta al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en

**SUP-AG-191/2023**  
**ACUERDO DE SALA**

el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

**A C U E R D A**

**Primero.** Esta Sala Superior **es competente** para conocer y resolver la controversia planteada.

**Segundo.** Se **reencauza** la demanda de asunto general a juicio electoral.

**Tercero. Remítase** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para los efectos precisados en la última consideración de este acuerdo.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón y el Magistrado Indalfer Infante Gonzales y, fungiendo como Presidenta por Ministerio de Ley la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.